

#1123

Feb. 2/31

Proy. de ley que reforma la Ley de  
Dirección de la Enseñanza Pública -

6 Piegas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 14306

Santo Domingo, R. D.  
Febrero 2 de 1931.

A los Honorables  
Miembros del Senado  
Palacio del Senado  
Ciudad.-

Señores Senadores:

Con el fin de adaptar la Ley de Enseñanza vigente á la Ley en virtud de la cual se suprimió el cargo de Secretario de Estado de Justicia, Instrucción pública y Bellas Artes, tengo el honor de someter á la consideración y aprobación del Honorable Congreso Nacional, por el digno órgano de esa Alta Cámara, el adjunto proyecto de Ley.

Saludo á Uds. con la mayor consideración y respeto.

Dios, Patria y Libertad!

*Rafael L. Trujillo*  
Rafael L. Trujillo.

ANEXO No. 2740  
ACTA No.  
FECHA

8/1/3079  
SENADO  
R. D.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Artículo UNICO: El artículo 7 y la primera parte del artículo 14 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza pública de fecha 5 de Abril del 1918, se reforman para que se lean como sigue:-

Artículo 7: El Consejo Nacional de Educación está formado por el Superintendente General de Enseñanza como miembro ex officio, quién lo preside y por cuatro miembros nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna que para cada miembro le presenta el Consejo Nacional de Educación. Estos miembros duran en el cargo cuatro años cada uno y pueden ser reelectos. Cada un año deberá ser nombrado uno, y, para el efecto, de los cuatro que primero se nombren uno dura un año, otros dos, otro tres y el otro cuatro. El período de cada uno empezará á contarse el día 2 de Enero inmediatamente posterior á su nombramiento. Cuando ocurran vacantes serán cubiertas solamente por el tiempo que falte para cumplirse el período del que cese. Los primeros miembros temporales del Consejo Nacional de Educación serán nombrados directamente por el Poder Ejecutivo. Cuando sea imposible reunir el Consejo Nacional de Educación con el quorum legal ordinario, la reunión de tres miembros de dicho Consejo será suficiente para constituir el quorum necesario para formar las ternas de las cuales debe el poder Ejecutivo escoger los individuos para cubrir las vacantes que por cualquier motivo ocurran en dicho Consejo.

Párrafo.- Hará las veces de Secretario del Consejo Nacional de Educación, sin voz ni voto, el Inspector General de Enseñanza ó la persona que, en ausencia de éste, designe el Superintendente.

Artículo 14, primera parte: El Superintendente General de Enseñanza es el presidente y el órgano ejecutivo del Consejo Nacional de Educación, y el director inspector general del servicio escolar de la República.

DADA etc. etc.

Santo Domingo, R. D.  
Febrero 13, de 1931.-

Num. 00387


Señor  
Presidente de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso recibo á Ud. de su  
oficio #14306 y del Proyecto de Ley que mo-  
difica los artículos 7 y 14 de la relativa  
a la dirección de Enseñanza Pública.

Pláceme participarle que  
el Senado aprobó el mencionado proyecto  
y lo envió a la Cámara de Diputados para  
los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas  
distinguida consideración saluda á Ud. muy  
atentamente,

  
Mario Fermín Cabral  
Presidente del Senado.

gep.

01/3080

Santo Domingo, R. D.,  
Febrero 13 de 1931.,

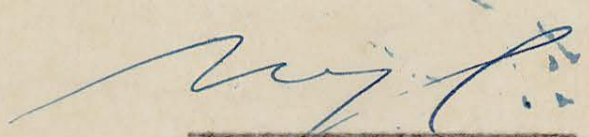
NUM: 00582

Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales pláceme remitir a Ud. el proyecto de ley, sometido por el Poder Ejecutivo, que modifica el Artículo 7 y la primera parte del artículo 14 de la Ley para dirección de Enseñanza Pública.

Muy atentamente le saluda.



Mario Fermin Cabral,  
Presidente del Senado.-

em.-

61/3169



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**ARTICULO UNICO:** El artículo 7 y la primera parte del artículo 14 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública de fecha 5 de Abril del 1918, se reforman para que se lean como sigue:—

**ARTICULO 7:** El Consejo Nacional de Educación está formado por el Superintendente General de Enseñanza como miembro ex officio, quién lo preside y por cuatro miembros nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna que para cada miembro le presenta el Consejo Nacional de Educación. Estos miembros duran en el cargo cuatro años cada uno y pueden ser reelectos. Cada un año deberá ser nombrado uno, y, para el efecto, de los cuatro que primero se nombren uno dura un año, otro dos, otro tres y el otro cuatro. El período de cada uno empezará á contarse el día 2 de Enero inmediatamente posterior á su nombramiento. Cuando ocurren vacantes serán cubiertas solamente por el tiempo que falta para cumplirse el período del que cese. Los primeros miembros temporales del Consejo Nacional de Educación serán nombrados directamente por el Poder Ejecutivo. Cuando sea imposible reunir el Consejo Nacional de Educación con el quorum legal ordinario, la reunión de tres miembros de dicho Consejo será suficiente para constituir el quorum necesario

..... LEGISLATURA..... de 19

REGISTRADA AL No.....

en 1 folio..... d libro letra.....

N..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina, razón de dos  
espacios interlineares

Santo Domingo..... de..... 19

*M. Matute*



para formar las ternas de la cuales debe el Poder Ejecutivo escoger los individuos para cubrir las vacantes que por cualquier motivo ocurran en dicho Consejo.

**PARRAFO:-** Será las veces de Secretario del Consejo Nacional de Educación, sin voz ni voto, el Inspector General de Enseñanza ó la persona que, en ausencia de éste, designe el Superintendente.

**ARTICULO 14, PRIMERA PARTE:** El Superintendente General de Enseñanza es el Presidente y el Órgano ejecutivo del Consejo Nacional de Educación, y el Director Inspector General del servicio escolar de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y uno, año 87o. de la Independencia y 60o. de la Restauración.

*[Firma]*  
PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

*[Firma]*  
*[Firma]*

1301

29 LEGISLATURA Art. de 1931

REGISTRADA AL No. 1301

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de dos

hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares

Santo Domingo, 13 de Febrero 1931

M. A. Amador  
Acompaña del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA.

382

Santo Domingo R. D.  
Febrero 16, 1931

Señor  
Presidente del Senado  
Ciudad.

Señor Presidente:-

Aviso a Ud, recibo de su oficio #382 remisorio del Proyecto de Ley que reforma el articulo 7 y la primera parte del articulo 14 de la Ley para la Direccion de la Enseñanza Publica.

Pláceme comunicarle á Ud. que dicho Proyecto fué aprobado por esta Cámara, depues de haber sido declarada la urgencia, en sesion celebrada el dia 12 de los corrientes y enviado al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Miguel Angel Roca  
Presidente de la Cámara  
de Diputados.

61/3172